

RESOLUCIÓN.

En la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTO.- Para resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario CI/IAPA/D/0033/2017, instruido en contra del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien desempeña el cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. -----

RESULTANDO

1.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se presentó denuncia ciudadana ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDE), con número de folio SIDE61710104DC, interpuesta por la ciudadana Diana Cerezo Díaz, mediante la cual denuncia irregularidades administrativas cometidas por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (visible a foja 1 de actuaciones). ---

2.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Radicación mediante el cual se apertura el expediente **CI/IAPA/D/0033/2017**, por medio del cual se instruye a la Jefatura de la Unidad Departamental de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para que practique las diligencias e investigaciones necesarias para determinar si ha lugar a promover el fincamiento de responsabilidad correspondiente (visible a foja 2 de actuaciones). -----

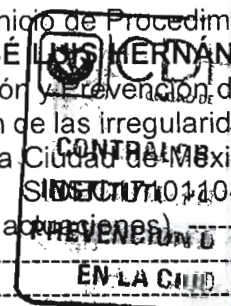
3.- El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/8557/2017, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual remite copia de oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, así como copia certificada del expediente de Reclamación número **COPRED/CAyC/R-007-2017** (Visible a fojas 4 a 106 de actuaciones).-----

4.- En fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, compareció ante esta Contraloría Interna el servidor público José Luis Hernández Barrera Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en atención al oficio CGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/017/2018, por medio del cual se solicitó compareciera a Diligencia para Mejor Proveer (visible a fojas 189 a 193 de actuaciones). -----



5.- El treinta de octubre de dos mil diecisiete, este Órgano Interno de Control dictó Acuerdo de Acumulación del expediente **CI/IAPA/D/0034/2017** al expediente **CI/IAPA/D/0033/2017**, toda vez que la denuncia presentada a través del oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/8557/2017, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual envió oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, remitiendo copia certificada del expediente de Reclamación número COPRED/CAyC/R-007-2017, contiene mismos hechos denunciados contra la misma persona servidora pública, denunciada en el expediente número **CI/IAPA/D/0033/2017**, llevado en esta Contraloría Interna, por lo cual con fundamento en el artículo 30 fracciones III y IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordenó la acumulación de los mismos a efecto de lograr la prosecución y debido perfeccionamiento de las investigaciones correspondientes (visible a foja 107 de actuaciones).

6.- En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** con cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, como probable responsable de la comisión de las irregularidades administrativas denunciadas ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDEC), con número de folio **SIDEC/CI/1104DC**, interpuesta por la ciudadana Diana Cerezo Díaz (Visible a fojas 343 a 350 de actuaciones).



7.- Mediante oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018 de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se citó a Audiencia de Ley al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** con cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, derivado de lo anterior mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho el servidor público en comento solicitó a esta Contraloría Interna el diferimiento de la Audiencia de Ley, por lo cual mediante acuerdo dictado en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho esta este Órgano Interno de Control autorizó el diferimiento de la Audiencia de Ley, la cual se desahogó en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, a donde compareció el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** con cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, acompañado de su representante legal, asimismo manifestó lo que a derecho convino respecto de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, ofreció pruebas y alegatos; lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal (visible a fojas 351 a 357, 375, 376 y 385 a xx de actuaciones).

8. - Que por corresponder al estado procesal que guardan los autos que integran el expediente **CI/IAPA/D/0033/2017**, los cuales se pusieron a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y:



----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar en su caso las sanciones que correspondan en términos de la ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracciones I y III, 65, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II.- Antes de comenzar con el análisis de la responsabilidad administrativa cometida por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control da atención al escrito presentado en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en el desahogo de la Audiencia de Ley, escrito constante en 62 fojas útiles por una sola de sus caras la cual manifiesta diversas declaraciones.

Bajo esta guisa se procede al análisis del escrito denominado "Desahogo de Audiencia de Ley" presentado en Audiencia de Ley desahogada en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en la cual compareció el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; aunado a lo anterior y para dar atención a las declaraciones realizadas por el servidor público se procede al análisis de lo siguiente:

En cuanto hace a la declaración denominada como **PRIMERO**, realizada mediante escrito constante de 62 fojas útiles por una sola de sus caras denominado "Desahogo de Audiencia de Ley", suscrito por el servidor público en comento y presentado en Audiencia de Ley desahogada ante esta Contraloría Interna en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho; en la cual manifiesta presunta violación al procedimiento al momento de realizar la notificación, este Órgano de Control Interno determina que este no es el momento procesal oportuno para hacerlas valer, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciendo lo anterior las siguientes tesis:



392756. 629. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte TCC, Pág. 462.

VIOLACIONES PROCESALES. PREPARACION DE SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trascenden al resultado del fallo admiten impugnarse dentro del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, también es cierto que de acuerdo con dicho precepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juicio de garantías directo, es necesario que éste sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recurso ordinario establecido por la ley", toda vez que el constituyente quiso que se agotaran todas las posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegara a ser examinado en el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 2539/88. Luis Alonso Alvarado Lechuga. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3014/87. Zap. Bol, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3194/88. Juan Manuel Ramírez Sánchez. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 339/89. Rosalía Mercado de Alvarez: 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 669/89. Rocío Berrozabal Ortega. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.C.J/7, Gaceta número 13-15, pág. 112; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda Parte-2, pág. 961.

En el mismo sentido, la jurisprudencia número 8 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. PREPARACION, ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PUEDAN SER ANALIZADAS, EN EL AMPARO DIRECTO", en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 55, julio de 1992, página 35. El mismo criterio también lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, Diciembre de 1992, página 47, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. VIOLACIONES PROCESALES, PARA EXAMINARLAS DEBE PREPARARSE EL JUICIO DE".



195004. XIV.1o.8 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pág. 1061.

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 92 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al



caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. -----
Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 40/2001-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 38/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, con el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."-----

X
LA ATENC
AS ADIC
) DE

2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.-----

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la



seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. -----

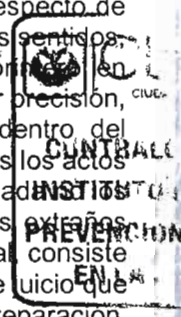
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. -----

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríquez. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. -----

2004747. VI.1o.A.24 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Octubre de 2013, Pág. 1844-----

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 73, fracciones XIII y XVIII, y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aun cuando la parte agraviada hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que se dispone para los terceros extranjeros (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo). El segundo, en sentido horizontal, consiste en la imposibilidad de promover el juicio de amparo en contra de actos dentro de un juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo (artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario). Respecto de este supuesto debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, es oportuno referirse al mismo como tal, pues con ello se manifiesta la obligación de esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 223/2013. Miguel Quirós Magallanes. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez. -----

En cuanto hace a la declaración denominada como **SEGUNDA**, realizada mediante escrito constante de 62 fojas útiles por una sola de sus caras denominado "Desahogo de Audiencia de Ley", suscrito por el servidor público en comento y presentado en Audiencia de Ley desahogada ante esta Contraloría Interna en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en la cual pretende hacer valer la falta de motivación y fundamentación por la presunta aplicación errónea de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como señalamientos de aplicaciones indebidas de la Ley mencionada anteriormente. -----



Este Órgano Interno de Control solo se manifiesta en cuanto al error involuntario en la transcripción del nombre de la Ley aplicada, en el cual se citó el artículo 47 del Reglamento Interior de la Administración pública, siendo la aplicable el Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reiterando que la motivación y fundamentación de la cual se duele el servidor público es la correcta, aclarando solamente el error en el nombre de la ley, mas no en el artículo ni en la transcripción literal del artículo, error que se hizo consistir en el siguiente: -----

“...presuntamente incumplió con lo establecido en las fracciones IV y XXII DEL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Función 3 del Objetivo 3 del Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, artículos 4 y 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal y el artículo 28 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, atento a los argumentos jurídicos siguientes: -----

X
INTERNA EN
LA ATENC
LAS ADICC
D DF

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la igualdad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

Fracción IV, del Artículo 47 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas; y... (Sic). ---

XXII DEL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, el cual establece lo siguiente: -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...” -----

Situación que se corrige en la presente resolución, reiterando al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que dicho error solo versa sobre el nombre de la Ley aplicada, mas no en transcripción literal del artículo y la fracción aplicada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, irregularidad que fue fundada y motivada en base al artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y no en el Reglamento Interior de la Administración



Pública como se pretende hacer valer; robusteciéndolo anterior la siguiente tesis 212400, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, Pág. 670, la cual establece lo siguiente: -----

SENTENCIAS, CITA ERRONEA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. El error en la cita de los preceptos legales en que incurre la autoridad responsable no amerita la concesión del amparo si, de los términos literales de la sentencia reclamada aparece que simplemente se trata de una verdadera equivocación consistente en que indebidamente se invocan unos preceptos cuando debieron citarse otros. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 74/94. Mario Ravelo Rojas y coags. 27 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. -----

Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 272, pág. 294 y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, pág.664. -----

Asimismo se hace hincapié, que dicho error no afecta ni cambia la irregularidad administrativa imputada, por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en contra del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, la cual fue realizada en atención al artículo 47 fracciones IV y XXII de la Constitución Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se encuentran transcritas literalmente en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo citado anteriormente, robusteciéndolo siguiente la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, la cual reza: -----



RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo



para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

Bajo esta guisa y una vez aclarado lo anterior, esta Contraloría Interna determina que en cuanto a la presunta violación procesal que se intenta hacer valer por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** en el numeral denominado como **SEGUNDO**, no es el momento procesal oportuno para hacerlo valer, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciendo lo anterior las siguientes tesis: -----

392756. 629. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte TCC, Pág. 462.

VIOLACIONES PROCESALES. PREPARACION DE SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo admiten impugnarse dentro del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, también es cierto que de acuerdo con dicho precepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juicio de garantías directo, es necesario que éste sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recurso ordinario establecido por la ley", toda vez que el constituyente quiso que se agotaran todas las posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegara a ser examinado en el juicio de amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Epoca: Amparo directo 2539/88. Luis Alonso Alvarado Lechuga. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3024/87. Zap-Bol, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3197/88. Juan Manuel Ramírez Sánchez. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 339/89. Rosalía Mercado de Alvarez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 669/89. Rocío Berriozábal Ortega. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.C.J/7, Gaceta número 13-15, pág. 112; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda Parte-2, pág. 961. En el mismo sentido, la jurisprudencia número 8 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. SU PREPARACION ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PUEDAN SER ANALIZADAS, EN EL AMPARO DIRECTO", en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 55, julio de 1992, página 35. El mismo criterio también lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, Diciembre de 1992, página 47, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. VIOLACIONES PROCESALES, PARA EXAMINARLAS DEBE PREPARARSE EL JUICIO DE". -----

195004. XIV.1o.8 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pág. 1061. -----

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16

ERNA EN E
ATENCIÓN
ADICCIÓN
DE MÉXICO



CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.-----

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 40/2001-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 38/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, con el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."-----

2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.-----

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro,



bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad derive del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control o hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IA LA A...

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Presidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

E LAS ADICIONES

AD DE MEXICO

14747. VI.1o.A.24 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1844

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 73, fracciones XIII y XVIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aun cuando la parte agraviada no los hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que se dispone para los terceros extraños (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo). El segundo, en sentido horizontal, consiste en la imposibilidad de promover el juicio de amparo en contra de actos dentro de juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo (artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario). Respecto de este supuesto debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, es oportuno referirse al mismo como tal, pues con ello se manifiesta la obligación de esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en

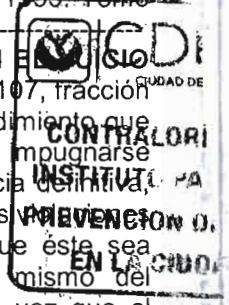


revisión 223/2013. Miguel Quirós Magallanes. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez. -----

En cuanto al numeral denominado como **TERCERO CUARTO**, mediante el cual el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, se duele de vicios en el procedimiento administrativo con los cuales se vulneró su esfera jurídica según lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Contraloría Interna determina que no es el momento procesal oportuno para hacerlas valer, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciendo lo anterior las siguientes tesis: -----

392756. 629. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte TCC, Pág. 462. -----

VIOLACIONES PROCESALES. PREPARACION DE SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo admiten impugnarse dentro del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, también es cierto que de acuerdo con dicho precepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juicio de garantías directo, es necesario que éste sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recurso ordinario establecido por la ley", toda vez que el constituyente quiso que se agotaran todas las posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegara a ser examinado en el juicio de amparo. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 2539/88. Luis Alonso Alvarado Lechuga. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3024/87. Zap-Bol, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3194/88. Juan Manuel Ramírez Sánchez. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 339/89. Rosalía Mercado de Alvarez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 669/89. Rocío Berriozábal Ortega. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis I.4o.C.J/7, Gaceta número 13-15, pág. 112; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda Parte-2, pág. 961. En el mismo sentido, la jurisprudencia número 8 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. SU PREPARACION, ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PUEDAN SER ANALIZADAS, EN EL AMPARO DIRECTO", en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 55, julio de 1992, página 35. El mismo criterio también lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, Diciembre de 1992, página 47, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. VIOLACIONES PROCESALES, PARA EXAMINARLAS DEBE PREPARARSE EL JUICIO DE". -----



195004. XIV.1o.8 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pág. 1061. -----



JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que esta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

TERNA EN
ATENCIÓN
S ADICIONALES
DE MÉXICO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 40/2001-PL resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 38/2002 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 175, con el rubro: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."

2005766. IV.2o.A.51 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2239.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

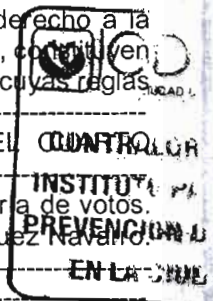
Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se



considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida a un diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo esime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



2004747. VI.1o.A.24 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Pág. 1844.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 73, fracciones XIII y XVIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aun cuando la parte agraviada no los hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que se dispone para los terceros extraños (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo). El segundo, en sentido horizontal, consiste en la imposibilidad de promover el juicio de amparo en contra de actos dentro de juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo (artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario). Respecto de este supuesto debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, es oportuno referirse al mismo como tal, pues con ello se manifiesta la obligación de esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo,



y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 223/2013. Miguel Quirós Magallanes. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez. -----

En cuanto a la declaración denominada con el numeral **QUINTO**, en el cual solicita a este Órgano Interno de Control se tome en cuenta lo establecido por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece que podrá dictarse abstención de sanción al infractor, por una sola vez cuando se estime pertinente, por lo cual se hace de conocimiento al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, que su petición será tomada en cuenta, y la cual se determinará conforme al análisis de la conducta irregular imputada, así como a sus antecedentes, resolviendo lo conducente. -----

Por lo que hace a la declaración denominada con el numeral **SEXTO**, en la cual solicita que la conducta imputada no es susceptible de modificación, se determina que a lo largo de la presente resolución se determinará lo que corresponda, siempre siguiendo lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las irregularidades administrativas advertidas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y cinco de mayo de dos mil dieciocho, robusteciéndolo anterior la siguiente tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, la cual reza: -----

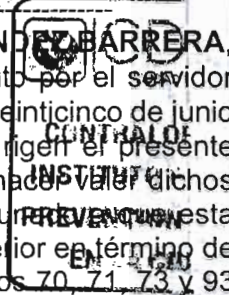
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarse con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----



En cuanto a los alegatos presentados por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, en el cual solicita medularmente lo siguiente: -----

"En vías de alegatos me permito ratificar todos y cada uno de los contenidos en mi escrito de declaración, que presenté en esta Audiencia de Ley, solicitando que me tengan por reproducidos en este acto, como si a la letra se interesasen textualmente, adicionalmente me permito alegar que el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, tiene su origen en una serie de documentos de los cuales omitió correrme traslado tal situación provocó que se violaran en mi perjuicio las más elementales garantías constitucionales, como son las formalidades esenciales del procedimiento, provocando con ello, que se me dejara en estado de indefensión, situaciones que vienen a viciar el procedimiento, en que se actúa y los actos viciados deben declararse nulos y reitero nuevamente... (Sic)". -----

Atendiendo a los alegatos presentados por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, realizados mediante escrito denominado "desahogo de Audiencia de Ley", suscrito por el servidor público en comento y presentado en el desahogo de la Audiencia de Ley en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, atendiendo los principios de legalidad y definitividad que rigen el presente procedimiento, se determina que este no es el momento procesal oportuno para hacer valer dichos vicios al procedimiento de los cuales se duele el servidor público en comento, aun cuando esta Contraloría Interna no es competente para determinar la nulidad del mismo, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos , lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciendo lo anterior las siguientes tesis: -----



392756. 629. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice de 1995. Tomo IV, Parte TCC, Pág. 462. -----

VIOLACIONES PROCESALES. PREPARACION DE SU IMPUGNACION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, las violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo admiten impugnarse dentro del juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva, también es cierto que de acuerdo con dicho precepto legal, para que las citadas violaciones admitan ser examinadas en el juicio de garantías directo, es necesario que éste sea preparado, mediante la impugnación de tales violaciones en el curso mismo del procedimiento, a través del "recurso ordinario establecido por la ley", toda vez que el constituyente quiso que se agotaran todas las posibilidades de que en el propio juicio original se subsanaran las imperfecciones del procedimiento, a fin de que sólo en casos excepcionales ese tipo de violaciones llegara a ser examinado en el juicio de amparo. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época: Amparo directo 2539/88. Luis Alonso Alvarado Lechuga. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3024/87. Zap-Bol, S. A. de C. V. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 3194/88. Juan Manuel Ramírez Sánchez. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Amparo directo 339/89. Rosalía Mercado de Alvarez. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 669/89. Rocío Berriozábal Ortega. 2 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis I.4o.C.J/7, Gaceta número



13-15, pág. 112; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Segunda Parte-2, pág. 961. En el mismo sentido, la jurisprudencia número 8 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada con el rubro: "VIOLACIONES PROCESALES. SU PREPARACION, ES REQUISITO SINE QUA NON PARA QUE PUEDAN SER ANALIZADAS, EN EL AMPARO DIRECTO", en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 55, julio de 1992, página 35. El mismo criterio también lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, Diciembre de 1992, página 47, con el rubro: "AMPARO DIRECTO. VIOLACIONES PROCESALES, PARA EXAMINARLAS DEBE PREPARARSE EL JUICIO DE". -----

Por lo cual se reitera al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, que la emisión del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, no califica ni prejuzga, no constituye un acto privativo de la esfera jurídica del servidor público en comento, aunado a que a lo largo del mismo se maneja la **PRESUNCIÓN** como parte esencial del mismo; por lo cual al momento de dictar el citado Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, siempre se antepone la presunción, por lo cual al citar a Audiencia de Ley se informa que el servidor público es **PRESUNTO RESPONSABLE** de la comisión de los hechos que se le imputan; lo cual se encuentra manifestado en el Acuerdo **séptimo** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mencionado, informando mediante oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018 de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, las presuntas irregularidades administrativas cometidas, y en el mismo oficio se ordena a las pruebas con las cuales presuntamente se acredita la responsabilidad administrativa. ---

Aunado a lo anterior dentro del oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018 de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, notificado personalmente al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** en misma fecha, siempre apegado a lo establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, informando que el expediente se encontraba a su disposición dentro de los días y horarios laborales de esta Contraloría Interna, el derecho que tiene de comparecer acompañado de su representante legal, así como la oportunidad para presentar pruebas y alegar lo que a derecho convenga; aunado a que en reiteradas ocasiones a lo largo del presente procedimiento administrativo, el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, tuvo acceso directo al expediente, en el cual inclusive solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el presente expediente, en el cual no presentó recibo de pago de dichas copias certificadas, por lo cual no fueron expedidas a su favor, asimismo en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho el servidor público solicitó copias simples de todo lo actuado ante esta Contraloría Interna, exhibiendo el recibo de pago realizado ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con lo cual fueron expedidas de conformidad en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, lo cual se acredita con Constancia de Entrega de Copias, la cual está suscrita por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**. -----

Por lo cual se informa al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, que está atendiendo a la facultad discrecional con la que cuenta esta Contraloría Interna, así como a los principios de legalidad y definitividad que rigen este procedimiento administrativo, se informa que este no es el momento procesal oportuno para hacer valer las presuntas violaciones procesales de las cuales se



duele, aunado a que este Órgano Interno de Control no tiene las facultades ni es la Autoridad Competente para resolver en las cuestiones de nulidad que pretende hacer valer, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, robusteciendo lo anterior la tesis 175221 2a./J. 43/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, Pág. 242, la cual establece lo siguiente: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE.

La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una transgresión a sus derechos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que sería la presunción de legalidad o legitimidad del acto jurídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea declarado nulo, y que impide tener por cierta la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió. **Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento relativo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto.** Contradicción de tesis 220/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 43/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión



privada del veinticuatro de marzo de dos mil seis. -----

En cuanto al apartado denominado **CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO**, esta Órgano Interno de Control determina, que dichas consideraciones analizadas más adelante en la presente resolución, informando al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, que las mismas serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente expediente. -----

III.- Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue imputada al servidor público denunciado y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la Tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, la cual reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al inculcado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

**RNA EN EL
ATENCIÓN
ADICIONES
MÉXICO**

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, se hizo constituir según lo establecido en la denuncia realizada por la ciudadana Diana Cerezo Díaz ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECC), con número de folio con número de folio SIDECC17101104DC, la cual establece lo siguiente: -----



"Mediante oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017 de fecha 11 de octubre de 2017, firmado por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y en el que anexa la Reclamación formulada por la C. Diana Cerezo Díaz y del cual manifestó lo siguiente: el día 22 de diciembre de 2016, se entrevistó con el licenciado José Luis Hernández Barrera, Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, quien le ofreció un puesto de enlace para desempeñar funciones en el área de adquisiciones, el cual aceptó e ingresó el 2 de enero del año en curso, donde las condiciones de la contratación consistían cumplir con un proceso de evaluación ante la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual no iniciaría en el transcurso del mes de enero, prometiendo que el pago sería retroactivo y realizado a finales de ese mismo mes. El horario que se designó fue de 9:00 a 18:30 horas con una hora y media de comida de lunes a viernes, posteriormente el 3 de enero del presente año el licenciado Hernández le propuso ocupar la jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, la cual aceptó, más adelante en la tercera semana de enero se enteró que se encontraba embarazada, situación que informó al licenciado Hernández después de unos días el licenciado Hernández realizó un comentario de que hubiera sido removida a la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, pero debido a su embarazo ya no sería posible, también hubo comentarios relacionados sobre quien realizaría sus funciones cuando ella se encontrara de licencia de maternidad, ya que solamente dos personas realizaban funciones del área de adquisiciones, cabe mencionar que ningún trabajador del IAPA cuenta con afiliación al ISSSTE únicamente se realiza descuento en nómina sin gozar de ningún beneficio siendo la licencia en maternidad una prestación otorgada por las autoridades del IAPA, por lo que se interpone denuncia en contra de servidores públicos adscritos al IAPA..... (SIC)".



Por otra parte se atribuye responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, según lo establecido en el oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, mediante el cual remite el expediente de reclamación número COPRED/CAyC/SAJ/503/2017, en el cual consta la denuncia denominada "Relatoría de despido de la C. Diana Cerezo Díaz"; documento el cual consta como prueba 1 y 2 en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y en el cual se atribuye responsabilidad administrativa por lo siguiente:

"El día 22 de diciembre de 2016 me entrevisté con el L.C. José Luis Hernández Barrera, Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), quien me ofreció un puesto de Enlace el cual acepté, para desempeñar funciones en el área de adquisiciones, ingresando el día 2 de enero del año en curso. Las condiciones de la contratación, era cumplir con un proceso de evaluación el cual consiste en 4 etapas (revisión documental, pruebas psicométricas, entrevista socioeconómica y entrevista psicológica) ante la Contraloría de la Ciudad de México, el cual lo iniciaría durante el mes de enero, prometiendo que el pago sería retroactivo y realizado a finales de ese mismo mes. El horario que se designó fue de 9:00 a 18:30 horas con hora y media de alimentos de lunes a viernes. El día 3 de enero, me propone el L.C. Hernández ocupar la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual acepté. En la tercera semana de enero, hago de su conocimiento, una vez confirmado, mi embarazo. Después de unos días, realiza el comentario de que hubiera sido



promovida a la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, pero debido a mi embarazo, ya no era posible. En lo subsecuente, hubo varios comentarios sobre su preocupación, sobre quien realizaría mis funciones cuando yo me encontraré de licencia por maternidad, ya que solamente dos personas realizábamos las funciones del área adquisiciones; cabe mencionar, que ningún trabajador del IAPA cuenta con afiliación al ISSTE (únicamente se realiza el descuento en nómina, sin gozar de ningún beneficio), siendo la licencia de maternidad una prestación otorgada por las autoridades del IAPA. A partir del mes de febrero, por instrucciones del L.C. Hernández, la Lic. María del Socorro Leyte Rosalino, quien ocupa un puesto de Líder de Proyecto y desempeña funciones en el área de archivo inicio con la supervisión de las tareas delegadas a una servidora, exigiendo mayor tiempo por indicaciones del L.C. Hernández, siendo el término de mis jornadas laborales entre 20:30 y 21 hrs. Asimismo exige la asistencia en días inhábiles, a elegir sábado o domingo. Se presentó en varias ocasiones la descalificación al trabajo de una servidora y mi colaborador. El día 10 de marzo por la mañana, comunicó a la Lic. Leyte un error de fecha en el calendario de eventos en la publicación de las bases de licitación 004 en la Gaceta Oficial, quien informó al L.C. Hernández. A las 14:00 hrs., la Lic. Leyte me informa que por instrucciones del L.C. debía pagar la publicación de nota aclaratoria, teniendo dos horas para conseguir el dinero para ello, ya que a esa fecha aún me encontraba en proceso de evaluación y no había recibido pago alguno; me negué a realizar lo indicado ya que argumenté que tenía conocimiento de la partida presupuestal para cualquier tipo de publicación. A la hora, me pidió el L.C. Hernández fuera a su oficina, en donde fui despedida. Asistí de forma inmediata con la Titular, Profa. María del Rosario Tapia, quien me indicó que yo estaba despedida y que me presentara el día 13 de marzo a mi entrevista socioeconómica para continuar con mi proceso de evaluación. Así lo hice, sin embargo el día 15 de marzo a las 18:20 hrs aproximadamente, el L.C. Hernández me entrega en el que era mi lugar de trabajo un comprobante de transferencia bancaria electrónica, de lo equivalente a las quincenas del mes de enero, febrero y primera de marzo, indicándome que ya no requería mis servicios a partir de esa fecha, a lo cual le pregunté el motivo y si era de conocimiento de la Titular, ya que me encontraba en proceso de evaluación, respondiendo solo que si era de conocimiento de la Titular. Por voluntad propia hice entrega de la documentación generada en los meses laborados, así como infirmé de los asuntos pendientes a la Lic. María Estela Soto Tapia, Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales... (SIC)".

X
 TERN
 A ATENC
 S ADICIONE
 DE MÉXICO

Derivado del análisis de la denuncia interpuesta por la ciudadana ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECA), se atribuye responsabilidad administrativa al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, permitió el acceso al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones a su asesora personal sin ser servidora pública, poniendo en riesgo con esta acción la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, debiendo impedir o evitar su uso.

Con la finalidad de resolver si el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, es responsable de la irregularidad administrativa que se le imputa, se procede al análisis de los

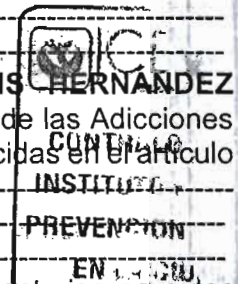


siguientes elementos: -----

1.- Que el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se desempeñaba como tal en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2.- La existencia de la conducta atribuida al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, y que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable, constituyendo con esto una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3.- La plena responsabilidad administrativa del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



IV.- Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el Considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, si tenía acreditada la calidad de servidor público al momento en que ocurrieron las irregularidades administrativas que se le imputan, al desempeñar el cargo como Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, conclusión a la que se llega de la valoración de los siguientes elementos: -----

1. En cuanto al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se acredita la calidad de servidor público con los siguientes elementos de prueba: escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual ratificó al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** como Director de Administración adscrito a la Dirección General (visible a foja 334 de actuaciones); Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos suscrita por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** (visible a foja 329 de actuaciones); Audiencia de Ley de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual manifestó bajo protesta de decir verdad ser Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; expediente personal laboral del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** (visible a foja 256 a 334 de actuaciones); expediente personal laboral enviado mediante oficio IAPA/DG/DA/03087/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho suscrito por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de Adicciones en la Ciudad de México.



México; oficio IAPA/DG/DA/3179/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual informó a esta Contraloría Interna el salario mensual y anual que percibe el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (visible a foja 338 de actuaciones). -----

2. Declaración del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, rendida en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, ante esta Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en la que manifestó lo siguiente: llamarse como ha quedado escrito, tener ■ años de edad, estado civil ■ nacionalidad mexicana, con instrucción escolar Licenciatura en Contaduría, ocupación actual Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, tener una antigüedad de 20 años en el servicio público, ingresando a laborar al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones desde el año 2011 (visible a foja 387 de actuaciones). -----



Documentales públicas a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265, 359 y 380 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, en atención al segundo y tercero transitorios del mismo Código, en atención a lo establecido en el segundo y tercero de México del mismo Código, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Robusteciendo lo anterior resulta ilustrativa la tesis 282708, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, página 732, la cual establece lo siguiente: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.

Amparo civil directo 1058/24. Viuda e Hijos de Zúñiga. 16 de octubre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio. Ricardo V. Castro, Francisco Modesto Ramírez y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente. -----

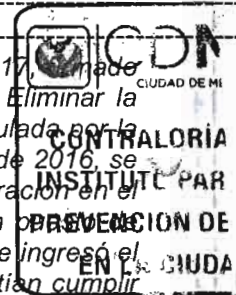
Por lo cual al realizar un debido análisis, se tiene conocimiento que el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, fue ratificado como Director de Administración en fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, según lo establecido en el oficio suscrito por la Directora General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, cargo que sigue desempeñando a la fecha de la presente resolución, por lo cual se puede observar que al momento de los hechos irregulares que se le imputan los cuales los cuales corren del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, el servidor público en comento se desempeñaba con el cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. -----



V.- Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público y que dicha conducta haya violentado el marco normativo aplicable, constituyendo con esto el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Bajo este orden de ideas a efecto de determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuida al servidor público, es necesario establecer que de conformidad con lo denunciado por la ciudadana Diana Cerezo Díaz ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDE) con número de folio SIDE17101104DC, mediante la cual denuncia lo siguiente:

"Mediante oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017 de fecha 11 de octubre de 2017, made por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y en el que anexa la Reclamación formulada por la C. Diana Cerezo Díaz y del cual manifestó lo siguiente: el día 22 de diciembre de 2016, se entrevistó con el licenciado José Luis Hernández Barrera, Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, quien le ofreció un enlace para desempeñar funciones en el área de adquisiciones, el cual aceptó e ingresó el 2 de enero del año en curso, donde las condiciones de la contratación consistían con un proceso de evaluación ante la Contraloría General de la Ciudad de México, el cual no iniciaría en el transcurso del mes de enero, prometiendo que el pago sería retroactivo y realizado a finales de ese mismo mes. El horario que se designó fue de 9:00 a 18:30 horas con una hora y media de comida de lunes a viernes, posteriormente el 3 de enero del presente año el licenciado Hernández le propuso ocupar la jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, la cual aceptó, más adelante en la tercera semana de enero se enteró que se encontraba embarazada, situación que informó al licenciado Hernández después de unos días el licenciado Hernández realizó un comentario de que hubiera sido removida a la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, pero debido a su embarazo ya no sería posible, también hubo comentarios relacionados sobre quien realiza sus funciones cuando ella se encontrara de licencia de maternidad, ya que solamente dos personas realizaban funciones del área de adquisiciones, cabe mencionar que ningún trabajador del IAPA, cuenta con afiliación al ISSSTE únicamente se realiza descuento en nómina sin gozar de ningún beneficio siendo la licencia en maternidad una prestación otorgada por las autoridades del IAPA, por lo que se interpone denuncia en contra de servidores públicos adscritos al IAPA..... (SIC)".



Por otra parte se atribuye responsabilidad administrativa a cargo del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, según lo establecido en el oficio COPRED/CAyC/SAJ/503/2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, mediante el cual remite el expediente de reclamación número COPRED/DNCD/R-000007-2017, en el cual consta la denuncia denominada "Relatoría de despido de la C. Diana Cerezo Díaz"; documento el cual consta como prueba 1 y 2 en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado en fecha



treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y en el cual se atribuye responsabilidad administrativa por lo siguiente: -----

"El día 22 de diciembre de 2016 me entrevisté con el L.C. José Luis Hernández Barrera, Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), quien me ofreció un puesto de Enlace el cual acepté, para desempeñar funciones en el área de adquisiciones, ingresando el día 2 de enero del año en curso. Las condiciones de la contratación, era cumplir con un proceso de evaluación el cual consiste en 4 etapas (revisión documental, pruebas psicométricas, entrevista socioeconómica y entrevista psicológica) ante la Contraloría de la Ciudad de México, el cual lo iniciaría durante el mes de enero, prometiendo que el pago sería retroactivo y realizado a finales de ese mismo mes. El horario que se designó fue de 9:00 a 18:30 horas con hora y media de alimentos de lunes a viernes. El día 3 de enero, me propone el L.C. Hernández ocupar la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, la cual acepté. En la tercera semana de enero, luego de su conocimiento, una vez confirmado, mi embarazo. Después de unos días, realiza el comentario de que hubiera sido promovida a la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, pero debido a mi embarazo, ya no era posible. En lo subsecuente, hubo varios comentarios sobre su preocupación, sobre quien realizaría mis funciones cuando yo me encontraré de licencia por maternidad, ya que solamente dos personas realizábamos las funciones del área adquisiciones; cabe mencionar, que ningún trabajador del IAPA cuenta con afiliación al ISSTE (únicamente se realiza el descuento en nómina, sin gozar de ningún beneficio), siendo la licencia de maternidad una prestación otorgada por las autoridades del IAPA. A partir del mes de febrero, por instrucciones del L. C. Hernández, la Lic. María del Socorro Leyte Rosalino, quien ocupa un puesto de Líder de Proyecto y desempeña funciones en el área de archivo inicio con la supervisión de las tareas delegadas a una servidora, exigiendo mayor tiempo por indicaciones del L.C. Hernández, siendo el término de mis jornadas laborales entre 20:30 y 21 hrs. Asimismo exigía la asistencia en días inhábiles, a elegir sábado o domingo. Se presentó en varias ocasiones la descalificación al trabajo de una servidora y mi colaborador. El día 10 de marzo por la mañana, comunicó a la Lic. Leyte un error de fecha en el calendario de eventos, en la publicación de las bases de licitación 004 en la Gaceta Oficial, quien informó al L.C. Hernández. A las 14:00 hrs., la Lic. Leyte me informa que por instrucciones del L.C. debía pagar la publicación de nota aclaratoria, teniendo dos horas para conseguir el dinero para ello, ya que a esa fecha aún me encontraba en proceso de evaluación y no había recibido pago alguno; me negué a realizar lo indicado ya que argumenté que tenía conocimiento de la partida presupuestal para cualquier tipo de publicación. A la hora, me pidió el L.C. Hernández fuera a su oficina, en donde fui despedida. Asistí de forma inmediata con la Titular, Profa. María del Rosario Tapia, quien me indicó que no estaba despedida y que me presentara el día 13 de marzo a mi entrevista socioeconómica para continuar con mi proceso de evaluación. Así lo hice, sin embargo el día 15 de marzo a las 18:20 hrs aproximadamente, el L.C. Hernández me entrega en el que era mi lugar de trabajo un comprobante de transferencia bancaria electrónica, de lo equivalente a las quincenas del mes de enero, febrero y primera de marzo, indicándome que ya no requería mis servicios a partir de esa fecha, a lo cual le pregunté el motivo y si era de conocimiento de la Titular, ya que me encontraba en proceso de evaluación, respondiendo solo que si era de conocimiento de la Titular. Por voluntad propia hice entrega de la documentación generada en los meses laborados, así como infirmé de los asuntos pendientes a la Lic. María Estela Soto Tapia, Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales... (SIC)". -----



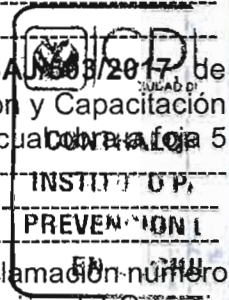
TERNA EN
 A ATENC
 IS ADICION
 DE MÉXICO



Derivado del análisis de la denuncia interpuesta por la ciudadana ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECA), se atribuye responsabilidad administrativa al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, permitió el acceso al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones a su asesora personal sin ser servidora pública, poniendo en riesgo con esta acción la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, debiendo impedir o evitar su uso.

Acreditándose responsabilidad administrativa atribuida al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, con los siguientes elementos de prueba:

1) **La documental pública.**- Consistente en original del oficio **COPRED/CAyC/SA/003/2017** de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la cual obra a foja 5 a 7 del expediente en el que se actúa.



2) **La documental pública.**- Consistente en copia certificada del expediente de Reclamación número **COPRED/CAyC/R-007-2017**, suscrita por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la cual obra a foja 11 a 106 del expediente en el que se actúa.

3) **Las documentales públicas.**- Que se relacionan entre sí, consistente en el original del oficio **IAPA/DA/7723/2017**, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la copia certificada del oficio **IAPA/DG/DA/0449/2017**, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**, y el original del oficio **CG/CGEDP/0701/2017**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la Maestra Ana Karla Rodríguez López, Coordinadora General de Evaluación y Desarrollo Profesional, las cuales obran a foja 182, 184 y 187, respectivamente del expediente en que se actúa.

4). Diligencia para mejor proveer de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a cargo de la servidora pública **MARÍA ESTELA SOTO TAPIA**, en su calidad de testigo, ante el Órgano Interno de Control del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que obra a foja 169 a 171 del expediente en que se actúa.

5) Diligencia para mejor proveer de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a cargo del servidor público **GUILLERMO HERRERA OREA**, en su calidad de testigo, ante el Órgano Interno de



Control del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que obra a foja 173 a 174 del expediente en que se actúa.

6) Diligencia para mejor proveer de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, a cargo de la servidora pública **MARÍA DEL SOCORRO LEYTE ROSALINO**, en su calidad de testigo, para que compareciera ante el Órgano Interno de Control del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que obra a foja 177 a 178 del expediente en que se actúa.

7) Diligencia para mejor proveer de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, a cargo del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, en su calidad de probable responsable por irregularidades administrativas que se le atribuyen, para que compareciera ante el Órgano Interno de Control del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, que obra a foja 190 a 191 del expediente en que se actúa.

X
8) **Acta Circunstanciada** de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, suscrita por el Lic. Eduardo Medina Castellanos, Jefe de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias y el C. Salvador Salinas Soriano, Líder Coordinador de Proyectos de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, las cuales obran a foja 195 a 196 del expediente en el que se actúa.

9) **Las documentales públicas.-** De las copias certificadas que fueron remitidas a través del oficio número IAPA/DG/DA/1082/2018, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, de la libreta roja, tipo florete, forma italiana, correspondiente a los libros de registro del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales obran a fojas 236 a 243 y 245 a 253.

10) La copia simple del Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, vigente a partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, que obra a foja 339, del expediente en que se actúa.

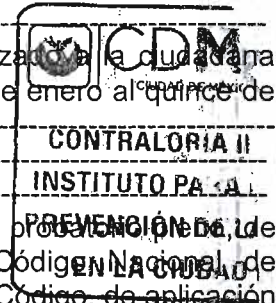
11) **Las documentales públicas.-** de copia certificada que fue remitida a través del oficio número IAPA/DG/DA/03087/2018, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, consistente en la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de mayo de dos mil trece, que es parte integrante del expediente del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, cuyo original se encuentra resguardado los cuales obran a fojas 255 y 329.



12) **Las documentales públicas.**- Consistentes en copias certificadas el oficio número IAPA/DG/DA/01947/2017, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete y su curriculum vitae, suscrita por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y el Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, respectivamente, las cuales obran a fojas 14 a 20 y 258 a 261, del expediente en el que se actúa.

13) **La documental pública.**- Consistente en copia certificada del escrito de denuncia presentado por la ciudadana Diana Cerezo Díaz, presentado ante el Consejo para prevenir y eliminar la discriminación en la Ciudad de México, el cual forma parte de la copia certificada del expediente de Reclamación número **COPRED/CAyC/R-007-2017**, la cual obra a foja 9 a 10 del expediente en que se actúa.

14) **La documental pública.**- Consistente en copia certificada del pago realizado a la ciudadana Diana Cerezo, por el pago de asesorías realizadas en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, la cual obra a foja 84 de actuaciones.



Documentales públicas que en su propio conjunto cuentan con eficacia y valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 265, 359 y 380 del Código de Procedimientos Penales, en atención al segundo y tercer transitorio del mismo Código, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; robustece lo anterior la tesis aislada 282708, denominada Documentos Públicos, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIX, página 732, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y que al no ser redargüidas como falsas; por lo cual y derivado del análisis de la denuncia realizada por la ciudadana Diana Cerezo Díaz ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECA), con número de folio SIDECA17101104DC, mediante la cual denuncia diversas irregularidades administrativas por parte del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, permitió el acceso al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones a su asesora personal sin ser servidora pública, poniendo en riesgo con esta acción la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, debiendo impedir o evitar su uso; incumpliendo con esto lo establecido en las fracciones IV y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Función 3 del Objetivo 3 del Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, artículos 1, 4 y 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal y el artículo 28 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, atento a los argumentos jurídicos siguientes:



El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

Fracción IV, del Artículo 47 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas; y... (Sic). -----

INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES
MÉXICO

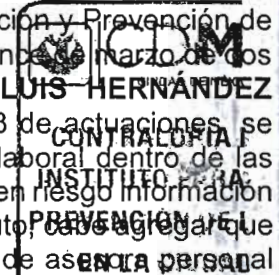
Dicho precepto legal, fue transgredido por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que al permitir el acceso en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, a una persona que no era servidora pública, aun cuando fuera su asesora personal, puso en riesgo la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso debiendo impedir o evitar su uso; de lo que se concluye que incumplió dicha disposición normativa, acreditando lo anterior con el pago realizado a su asesora personal de nombre Diana Cerezo Díaz por la prestación de dicho servicio, la cual tuvo acceso a la documentación que se maneja en la Dirección de Administración, ya que derivado del análisis de las copias certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, por lo cual al permitir el acceso a dicha persona, puso en riesgo información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de todo el Instituto, cabe agregar que en el mismo periodo que la ciudadana Diana Cerezo Díaz realizaba funciones de asesora personal del servidor público, se encontraba realizando evaluaciones en la Coordinación General de Evaluaciones y Desarrollo Profesional de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México como aspirante a ocupar el cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual se determina que tuvo acceso a documentación e información perteneciente a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, porque es evidente que no podía ejercer sobre ella una vigilancia constante o permanecer a su lado o en el otro extremo, lo acompañaba a cada lugar que iba el Director de Administración y se enteraba de los asuntos de otras áreas del Instituto en comento; por otra parte el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, incumplió con lo establecido en la fracción XXII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual establece lo siguiente: -----



Fracción XXII, del Artículo 47 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... -----

Dicho precepto legal, fue transgredido por el servidor público **JOSE LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que se abstuvo de cumplir con disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, al permitir el acceso en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, a una persona que no era servidora pública, aun cuando fuera su asesora personal, puso en riesgo la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso debiendo impedir o evitar su uso; de lo que se colige que incumplió dicha disposición normativa, acreditando lo anterior con el pago realizado a su asesora personal de nombre Diana Cerezo Díaz por la prestación de dicho servicio, la cual tuvo acceso a la documentación que se maneja en la Dirección de Administración, ya que derivado del análisis de las copias certificadas de los registros de visitas llevadas en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público **JOSE LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, por lo cual al permitir el acceso a dicha persona, puso en riesgo información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de todo el Instituto, cabe agregar que en el mismo periodo que la ciudadana Diana Cerezo Díaz realizaba funciones de asesora personal del servidor público, se encontraba realizando evaluaciones en la Coordinación General de Evaluaciones y Desarrollo Profesional de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México como aspirante a ocupar el cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual se determina que tuvo acceso a documentación e información perteneciente a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, porque es evidente que no podía ejercer sobre ella una vigilancia constante o permanecer a su lado o en el otro extremo, lo acompañaba a cada lugar que iba el Director de Administración y se enteraba de los asuntos de otras áreas del Instituto en comento; por lo cual incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en el apartado de la Dirección de Administración Objetivo 3 función 3, publicada en julio del año dos mil quince, con número de registro MA-31/310715-E-IAPA-22/161114, la cual establece medularmente lo siguiente: -----



Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, publicado en julio de dos mil quince, con número de registro MA-31/310715-E-IAPA-22/161114, objetivo 3 función 3, el cual establece lo siguiente: -----

- **Asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, controles y sistemas en la administración de los recursos humanos.** -----



Dicho precepto legal, fue transgredido por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que no aseguro la aplicación y el cumplimiento de las normas y controles en la administración de los recursos humanos, puesto que la ciudadana Diana Cerezo Díaz asesora personal del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, permitió el acceso al Instituto para la Prevención y Atención de las Adicciones en la Ciudad de México sin ser servidora pública, poniendo en riesgo la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso debiendo impedir o evitar su uso; lo que se acredita con acreditando lo anterior con el pago realizado a su asesora personal de nombre Diana Cerezo Díaz por la prestación de dicho servicio, la cual tuvo acceso a la documentación que se maneja en la Dirección de Administración, ya que derivado del análisis de las copias certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, por lo cual al permitir el acceso a dicha persona, puso en riesgo información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de todo el Instituto, cabe agregar que en el mismo periodo que la ciudadana Diana Cerezo Díaz realizaba funciones de asesora personal del servidor público, se encontraba realizando evaluaciones en la Coordinación General de Evaluaciones y Desarrollo Profesional de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México como aspirante a ocupar el cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual se determina que tuvo acceso a documentación e información perteneciente a la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, porque es evidente que no podía ejercer sobre ella una vigilancia constante o permanecer a su lado o en el otro extremo, lo acompañaba a cada lugar que iba el Director de Administración y se enteraba de los asuntos de otras áreas del Instituto en comento; por otra parte, el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, incumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 28 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el cual establece lo siguiente: -----

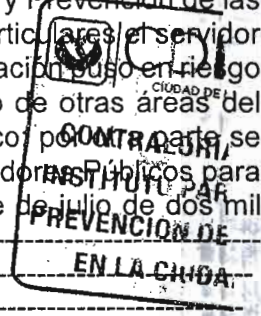
"ARTÍCULO 28. - La Dirección de Administración tendrá entre sus atribuciones:-----

VIII. Planear, organizar, dirigir y evaluar la administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable;"-----

Dicho precepto legal, fue transgredido por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que no planeó ni organizó la administración de recursos humanos, de igual manera no vigiló el cumplimiento de la normatividad aplicable, ya que al tener conocimiento de los requerimientos de carácter material y humanos de su área administrativa debió determinar con tiempo si era necesario contar con el apoyo o asesoramiento de otras personas, para lo cual debió prever si dentro



de los recursos humanos con que contaba se podría cubrir esa necesidad o iniciar con el tiempo requerido para que algún aspirante fuera evaluado y contratado para desempeñar esa comisión, encargo o empleo, por lo que con tal omisión se denota un no planear para llevar a cabo el desempeño de sus actividades y cumplimiento de sus funciones si tenía la necesidad de contar con más apoyo humano, lo que denota que como Director de Administración y como primer eslabón del cumplimiento de lo que está establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, debe estar atento y pendiente de que se desarrolle u ocurra como se desea o para seguir su evolución o desarrollo de sus atribuciones o conforme al ordenamiento jurídico en cita, lo que en la especie no ocurrió ya que al permitir el acceso de su asesora personal en diversos días y por un espacio prolongado de tiempo a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, lo cual se acredita con la lista de acceso en la cual aparece registrada la asesora personal del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, aunado a lo anterior y derivado del análisis de las copias certificadas de los registros, enviados por el mismo servidor público en su calidad de Director de Administración, se puede observar que la asesora personal la ciudadana Diana Cerezo Díaz recibió diversas visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual al permitir el acceso de dichos particulares el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** con cargo de Director de Administración puso en riesgo la información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de otras áreas del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo que se incumplió lo establecido en los artículos 1, 4, y 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el nueve de julio de dos mil catorce, los cuales establecen lo siguiente:



"Artículo 1.- Constituyen un catálogo de valores y principios aplicables a todos los servidores públicos de la Administración Pública que participan o que coadyuvan en la función del ejercicio público."

"Artículo 4.- Los servidores públicos se abstendrán de solicitar o recibir beneficios de cualquier naturaleza, que fomenten o contribuyan al menoscabo de la administración pública, o que por cualquier motivo resulten injustificados."

"Artículo 9.- El servidor público debe conducirse invariablemente con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir el servidor público. Para ello, es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones."

Dicho precepto legal, fue transgredido por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, ya que no se condujo con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeña, las cuales es su obligación conocer, cumplir y hacer cumplir las disposiciones jurídicas que regulen sus funciones, ya que al ser un servidor público está obligado a observar lo dispuesto en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, al constituir un catálogo de valores y principios aplicables a todos los servidores públicos de la Administración Pública que



participan o que coadyuvan en la función del ejercicio público, ya que son un conjunto de normas establecidas como una guía que nos ayuda a actuar de manera responsable frente a diversas situaciones para lograr el bienestar colectivo y una convivencia armoniosa y pacífica en la sociedad; incumpliendo lo anterior al permitir el acceso a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a la ciudadana Diana Cerezo Díaz quien en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete fungía como su asesora personal, lo cual se acredita con el pago realizado a su favor por la prestación de dicho servicio, la cual ingresó en diversos días y por un espacio prolongado de tiempo a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, lo cual se acredita con las copias certificadas de los registros enviados por esa Dirección de Administración a esta Contraloría Interna, se puede observar que la asesora personal del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, atendía diversos asuntos personales o laborales, ya que en los registros mencionados anteriormente existe registro de particulares que vienen a ver directamente a la asesora personal del servidor público en comento, poniendo en riesgo la información y documentación no solo de la Dirección de Administración sino de otras áreas del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual no aseguro el cumplimiento de normas y controles de recurso humano, máxime que la ciudadana Diana Cerezo Díaz se encontraba realizando evaluaciones en la Coordinación General de Evaluaciones y Desarrollo Profesional de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México como aspirante a ocupar el cargo de Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual se acredita la comisión de irregularidades administrativas por parte del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, ya que puso en riesgo la documentación e información del multicitado Instituto en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, acreditando lo anterior con las copias certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público **JOSE LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, teniendo acceso a la documentación e información que conservaba bajo su cuidado el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, sin saber si dispuso de ella, la sustrajo, destruyo u ocultó.

X
 TERCERA
 A ATENCIÓN
 S ADICCIONE
 DE MÉXICO

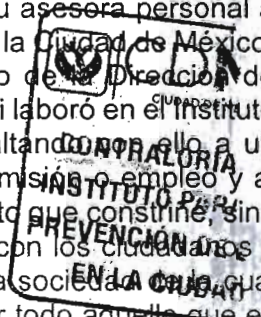
Por último, la conducta y omisión desplegada por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, respecto de los hechos denunciados por la ciudadana **DIANA CEREZO DÍAZ**, mismos que acontecieron del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, lo cual se acredita con el pago realizado a su favor por la prestación de dichos servicios, durante su desempeño en el cargo de Director Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, fue contraria a la fracción III, Responsabilidad Administrativa de la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de mayo de dos mil trece, en la que se establece textualmente que:



**"III. Conozco y acepto que el incumplimiento de los valores y obligaciones del servicio público generan Responsabilidades: -----
RESPONSABILIDAD. -----**

Administrativa.-Para servidores públicos cuyos actos u omisiones vayan en demérito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleo o comisión. -----

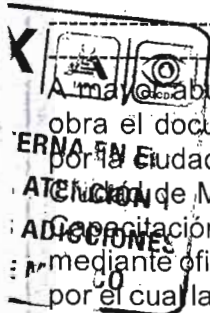
En este sentido y derivado del análisis de las constancias que integran el presente expediente que se resuelve, se puede apreciar que el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** quien se desempeña como Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México, incumplió lo establecido en la fracción IV y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Función 3 del Objetivo 3 del Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, artículos 1, 4 y 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal y el artículo 28 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; lo anterior ya que permitió el acceso de su asesora personal a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, poniendo en riesgo la documentación e información que se encuentra dentro de la Dirección de Administración a su cargo, ya que su asesora personal no es servidora pública ni laboró en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, faltando con ello a un compromiso adquirido como servidor público para el ejercicio de su cargo, comisión o empleo y al omitir tener presente que no solo es cumplir como sus obligaciones como un acto que constrine, sino que es una correspondencia que como persona servidora pública debe tener con los ciudadanos y manifestarlo en correspondencia a los beneficios recibidos como parte de esta sociedad, la cual forma parte, máxime que cuando se habla de valores se refiere a salvaguardar todo aquello que es valioso como la vida la salud, el patrimonio, la persona, los derechos humanos, la justicia, la dotación de servicios, entre otros y que es necesario proteger a través de un orden jurídico que den certeza y seguridad jurídica de que todos ellos han de ser salvaguardados, por lo que si no se actúa incumple con ello, y es preciso valorar y determinar si se ha generado alguna responsabilidad atribuible servidor público. -----



Por lo cual derivado de lo anterior, el servidor público no cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracción IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que puso en riesgo con esta acción la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado y a la cual tuvo acceso, debiendo impedir o evitar su uso; lo anterior se confirma ya que la asesora personal del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, de nombre Diana Cerezo Díaz tenía acceso libre al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, aunado a lo anterior dicha asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las Instalaciones en comento, lo cual se acredita con las copias certificadas enviadas mediante oficio **IAPA/DG/DA/1082/2018**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** en su calidad de Director de Administración, constantes en copia certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales



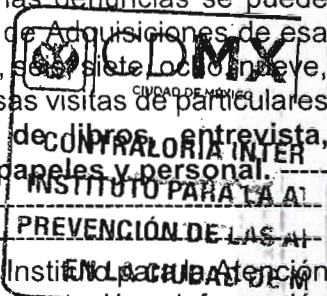
fueron enviadas por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto de los registros de visita del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete; por lo cual si bien es cierto que no hay relación laboral entre la ciudadana Diana Cerezo Díaz y el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, también cierto que la imputación realizada al **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración, no es en relación al vínculo laboral citado, sino al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual no se necesita atribuir una sanción a un servidor público por una cantidad determinada de actos u omisiones, basta que con las omisiones realizadas en la época de los hechos se adecuen a un supuesto normativo que motive una sanción administrativa, tal como es el caso concreto del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, ya que al permitir el libre acceso a su asesora personal a las instalaciones del multicitado instituto puso en riesgo la documentación e información perteneciente a la Dirección de Administración, la cual por razón de su empleo cargo o comisión conservaba bajo su cuidado y a la cual tenía acceso debiendo impedir o evitar su uso.



A mayor abundamiento en el expediente de reclamación número **COPRED/DNCD/R-000007-2017**, obra el documento denominado "**Relatoría de despido de la C. Diana Cerezo Díaz**", presentado por la Ciudadana Diana Cerezo Díaz ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el cual fue remitido a esta Contraloría Interna por el Coordinador de Atención y Atención de México, el cual fue remitido a esta Contraloría Interna por el Coordinador de Atención y Adicciones del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, mediante oficio **COPRED/CAyC/SAJ/503/2017** de fecha once de octubre de dos mil diecisiete; escrito por el cual la ciudadana Diana Cerezo Díaz, narra diversos hechos ocurridos en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, los cuales tienen relación directa con la Dirección de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México y no con servicios de asesoría particular como lo menciona el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, en dicha denuncia menciona medularmente lo siguiente: "*En lo subsecuente, hubo varios comentarios sobre su preocupación, sobre quien realizaría mis funciones cuando yo me encontraré de licencia por maternidad, ya que solamente dos personas realizábamos las funciones del área adquisiciones; cabe mencionar, que ningún trabajador del IAPA cuenta con afiliación al ISSTE (únicamente se realiza el descuento en nómina, sin gozar de ningún beneficio), siendo la licencia de maternidad una prestación otorgada por las autoridades del IAPA. A partir del mes de febrero, por instrucciones del L. C. Hernández, la Lic. María del Socorro Leyte Rosalino, quien ocupa un puesto de Líder de Proyecto y desempeña funciones en el área de archivo inicio con la supervisión de las tareas delegadas a una servidora, exigiendo mayor tiempo por indicaciones del L.C. Hernández, siendo el término de mis jornadas laborales entre 20:30 y 21 hrs. Asimismo exigía la asistencia en días inhábiles, a elegir sábado o domingo. Se presentó en varias ocasiones la descalificación al trabajo de una servidora y mi colaborador. El día 10 de marzo por la mañana, comunicó a la Lic. Leyte un error de fecha en el calendario de eventos, en la publicación de las bases de licitación 004 en la Gaceta Oficial, quien informó al L.C. Hernández. A las 14:00 hrs., la Lic. Leyte me informa que por instrucciones del L.C. debía pagar la publicación de nota aclaratoria, teniendo dos horas para conseguir el dinero para ello, ya que a esa fecha aún me encontraba en proceso de evaluación y no había recibido pago alguno; me negué a realizar lo indicado ya que argumenté que tenía conocimiento de la partida presupuestal para cualquier tipo de publicación...(Sic)"; Por lo cual al realizar un análisis de lo anterior, se determina que la ciudadana Diana Cerezo Díaz si tenía contacto con los asuntos que se llevaron dentro de la Dirección de Administración en el periodo que laboró como "asesora personal" del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**.*



Bajo esta guisa cabe agregar, que ciertamente el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México recibe diversas visitas por particulares, por lo cual está que resuelve estima necesario acreditar que el presente asunto no tiene relación alguna con los particulares que diariamente tienen acceso al multicitado Instituto, puesto que la ciudadana Diana Cerezo Díaz quien es la asesora personal del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, trabajaba directamente para él y acceso en diversas ocasiones a las instalaciones del instituto, aunado de que la misma asesora personal de nombre Diana Cerezo Díaz, denunció ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDE), con número de folio SIDE17101104DC y copia certificada del expediente **COPRED/CAyC/R-007/2017**, enviado mediante el oficio **COPRED/CAyC/SAJ/503/2017**, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitido a esta Contraloría Interna mediante oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/8557/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, diversas irregularidades cometidas en contra de ella, de igual manera en las mismas denuncias se puede apreciar que tenía acceso a diversa información y documentación del área de Adquisiciones de esa Dirección de Administración, recibiendo en días dos de enero, uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez, trece, catorce y quince de marzo todos del año dos mil diecisiete, diversas visitas de particulares para tratar asuntos como **presupuesto, material, trabajo, entrega de libros, entrevista, cotización, servicio, presentación, entrega documentos, documentos papeles y personal.**



Por lo cual al permitir el acceso de dichos particulares a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, no custodió la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, impidiendo o evitando el uso de la misma; situación que hizo presumir a este Órgano Interno de Control el posible incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público, por lo cual en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, y quien fue notificado y citado para Audiencia de Ley en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, en término de lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la cual tuvo su desahogo en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho y en la cual presentó un escrito constante en 62 fojas útiles por una sola de sus caras, mediante el cual presentó su declaración, pruebas y alegatos.

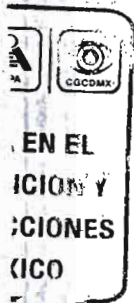
VI.- Se procede a realizar el análisis de las **Consideraciones de hechos y de derecho**, que manifiesta el servidor público en su escrito presentado en el desahogo de Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, con las cuales pretende desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas.

Por lo cual se reitera al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, que las consideraciones referidas en el presente escrito, son tendientes a desvirtuar alguna irregularidad



imputada, pero como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, así como el oficio citatorio a Audiencia de Ley CGCDMX/DGCIE/CG/134/2018, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, el cual fue notificado personalmente al servidor público en comento, no califican, ni prejuzgan, ni mucho menos constituyen un acto privativo de la esfera jurídica del servidor público materia del presente, robusteciendo lo anterior con la siguiente tesis 175221. 2a./J. 43/2006. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, Pág. 242, la cual establece lo siguiente: -----

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV de la Ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, así afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una transgresión a sus derechos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que sería contrario a la presunción de legalidad o legitimidad del acto jurídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea declarado nulo, y que impide tener por cierta, a priori, la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió. **Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubsistencia del procedimiento relativo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto.** Contradicción de tesis 220/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de



jurisprudencia 43/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de dos mil seis. -----

Por lo cual como ya fue establecido en el considerando que antecede, se finca responsabilidad administrativa al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, atendiendo lo establecido por el Considerando **V**, aunado a que en dichas consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en su escrito presentado en Audiencia de Ley en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, no presenta prueba alguna que acredite lo manifestado por usted. Por lo cual está que resuelve determina que dichas consideraciones de hecho y de derecho no causan convicción alguna en esta que resuelve, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



VII.- Continuando con el análisis del desahogo de la Audiencia de Ley en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, con la comparecencia del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, en término de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual el servidor público en comento presentó un escrito en el cual realiza diversas manifestaciones, presentó pruebas y alegó lo que a derecho convino, por lo que esta Contraloría Interna procede a manifestarse en relación a las pruebas ofrecidas las cuales son las siguientes: -----

- 1. Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias del expediente Administrativo Disciplinario en que se actúa número **CI/IAPA/D/0033/2017** instaurado por la Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esa Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa del suscrito, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito. -----

Respecto a la prueba denominada Instrumental de Actuaciones, consistente en las constancias que integran el expediente al rubro citado, en todo lo que sea favorable a sus intereses, se le otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en base a los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que esta no constituye prueba plena a favor del oferente, por no considerarse directa ni conducente para desvirtuar las imputaciones realizadas en contra del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual si este Órgano Interno de Control le tiene por ofrecidas única y exclusivamente todas y cada una de las cuestiones que favorezcan al hoy incoado, se estaría dejando de actuar con legalidad, el hoy incoado estaría constituyendo una exclusión al principio de estricto derecho que rige la materia de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, en donde sin fundamento y/o sin sustento alguno se estaría imponiendo como imperativo categórico a esta Contraloría Interna, el analizar cuestiones no propuestas o que propuso de forma deficiente y que pudieran resultarle favorables, esto en virtud de que conforme a derecho se le concedió el tiempo



estimado prudente y suficiente para que preparara una adecuada defensa legal, respecto de las imputaciones que se le atribuyen en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que esta probanza no le exime de la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que dicho medio probatorio no puede ser utilizado como prueba de descargo por las faltas administrativas en las que incurrió, esto derivado de los razonamientos establecidos en líneas anteriores. -----

2. Presuncional legal y humana. Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprendan de los hechos administrativos expresa y tácitamente y de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas y que serán admitidas en esta audiencia, y en todo lo que favorezca a los intereses y derechos del suscrito y que resuelva la no responsabilidad administrativa del suscrito. -----



En cuanto a la prueba denominada como presuncional legal y humana, consistente en las constancias que integran el expediente al rubro citado, en todo lo que sea favorable a sus intereses, se le otorga valor probatorio de indicio, lo anterior en base a los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que esta no constituye prueba plena a favor del oferente, por no considerarse directa ni conducente para desvirtuar las imputaciones realizadas en contra del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo cual si este Órgano Interno de Control le tiene por ofrecidas única y exclusivamente todas y cada una de las cuestiones que favorezcan al hoy incoado, se estaría dejando de actuar con legalidad, el hoy incoado estaría constituyendo una exclusión al principio de estricto derecho que rige la materia de Responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, en donde sin fundamento y/o sin sustento alguno se estaría imponiendo como imperativo categórico a esta Contraloría Interna, el analizar cuestiones no propuestas o que propuso de forma deficiente y que pudieran resultarle favorables, esto en virtud de que conforme a derecho se le concedió el tiempo estimado prudente y suficiente para que preparara una adecuada defensa legal, respecto de las imputaciones que se le atribuyen en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que esta probanza no le exime de la responsabilidad administrativa que se le imputa, toda vez que dicho medio probatorio no puede ser utilizado como prueba de descargo por las faltas administrativas en las que incurrió, esto derivado de los razonamientos establecidos en líneas anteriores. -----

INTERNA EN E
LA ATENCIÓN
AS ADICCIONES
DE CONSIDER

3. Documental pública. Que se hace consistir en el oficio Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. Dicha probanza forma parte integrante del expediente CI/IAPA/D/0033/2017 de la foja 05 a 07. -----

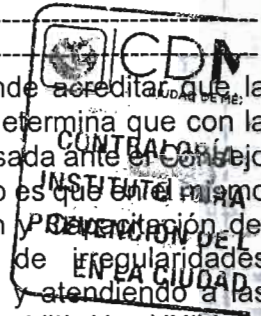
Con la cual se pretende acreditar que la denuncia original versa alrededor de un supuesto acto de discriminación perpetrado por el que suscribe, pero que se concatena con lo



mencionado por Usted en el oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018, en relación de que ese Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México No es competente para entrar al estudio de dicho hecho. Dejando en evidencia con ello de que su documental marcada con el número 1, no aplicable al caso concreto que nos ocupa. Relacionando la misma con todo lo precisado dentro del presente escrito.

Respecto de la probanza identificada como **3.- Documental pública**, consistente en el oficio **COPRED/CAYC/SAJ/503/2017** emitido por el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la cual fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y al no ser redargüidas como falsas se les otorga valor probatorio pleno, en término de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con la cual el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, pretende acreditar que la presunta denuncia solamente hace referencia a hechos de discriminación, se determina que con la misma no acredita lo que pretende, puesto si bien es cierto la denuncia fue ingresada ante el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, también cierto es que en el mismo oficio **COPRED/CAYC/SAJ/503/2017**, suscrito por el Coordinador de Atención y Prevención del Consejo mencionado anteriormente, informa sobre la posible comisión de irregularidades administrativas cometidas presuntamente por servidores públicos, por lo cual y atendiendo a las atribuciones conferidas a esta Contraloría Interna en el artículo 113 fracciones VIII, X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal se inició investigación del mismo, indagando y allegándose de toda esa información que ayudara a obtener mayores elementos a juicio, determinando con esto en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**.



4. Diligencia para mejor proveer Efectuada a la L.C. María Estela Soto Tapia, específicamente a lo precisado como respuesta a la pregunta 4 que refiere que la C. Diana Cerezo Díaz, no se encontraba laborando en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. Dicha probanza forma parte integrante del expediente CI/IAPA/D/0033/2017 de la folia 169 a la 171 y por ello la ofrezco como prueba para mi defensa.

Con lo que se pretende acreditar que la C. Diana Cerezo Díaz no laboro en el IAPA, y por ende, no podría ocasionar un menoscabo al Instituto, tal y como usted lo pretende hacer valer dentro del oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018. Concatenándose la presente con la documental 3 y 4. Relacionando la misma con todo lo precisado dentro del presente escrito.

5. Diligencia para mejor proveer Efectuada al L.C. Guillermo Herrera Orea, específicamente a lo precisado dentro de la respuesta a la pregunta 5, en la cual precisa que la C. Diana Cerezo Díaz, no se encontraba dentro de la nómina de los empedados ni como personal de estabilidad

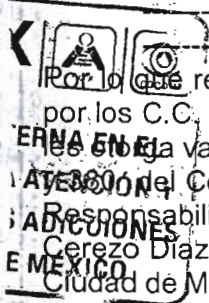


laboral. Dicha probanza forma parte integrante del expediente CI/IAPA/D/0033/2017 de la foja 173 a la 174, y por ello la ofrezco como prueba para mi defensa. -----

Con la cual se pretende acreditar que la C. Diana Cerezo Díaz no laboró en el IAPA, y por ende, no podía ocasionar un menoscabo al Instituto, tal y como Usted lo pretende hacer valer dentro del oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018. Concatenándose la presente con la documental 2 y 4. Relacionado la misma con todo lo precisado dentro del expediente escrito.

6. **Diligencia para mejor proveer.** Efectuada por la Lic. María del Socorro Leyte Rosalino, específicamente a lo referido en su respuesta otorgada a la pregunta 9, en donde refiere que dicha persona, la C. Diana Cerezo Díaz, nunca laboró en el Instituto. -----

Con la cual se pretende acreditar que la C. Diana Cerezo Díaz no laboró en el IAPA, y por ende, no podría ocasionar un menoscabo al Instituto, tal y como usted lo pretende hacer valer dentro del oficio CGCDMX/DGCIE/CG/CI-IAPA/134/2018. Concatenándose la presente con la documental 2 y 3. -----



Por lo que respecta a las probanzas identificadas como diligencias para mejor proveer, efectuadas por los C.C. Guillermo Herrera Orea, María del Socorro Leyte Rosalino y María Estela Soto Tapia, se les otorga el valor probatorio de indicio, lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las cuales se busca comprobar que la C. Diana Cerezo Díaz no labora ni laboró en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, y por lo tanto no podía causar menoscabo al mencionado Instituto; esta Contraloría Interna determina que no existe ni existió relación laboral entre la ciudadana Diana Cerezo Díaz y el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, lo cual se comprobó a lo largo de la investigación, aunado a lo anterior se hace mención que esta prueba no causa convicción ya que no se está resolviendo la relación laboral, sino el acceso a documentación e información a la que tuvo acceso la asesora personal del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** con cargo de Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete. -----

7. **La documental pública.** Que se hace consistir en la copia certificada realizado a la C. Diana Cerezo Díaz, por parte del suscrito. Dicha probanza forma parte integrante del expediente CI/IAPA/D/0033/2017 visible a foja 84 y por ello ofrezco como prueba para mi defensa. -----

Con la cual se pretende acreditar que se efectuó un pago a la C. Diana Cerezo Díaz, pero que el mismo fue realizado por el suscrito, sin que ello tenga que ver con el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. -----

Por lo que respecta a esta probanza la cual fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y al no ser redarguidas como falsas se les otorga valor probatorio pleno, en término de lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de



Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual se acredita el pago realizado por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, por la cantidad de \$44,335.10 (cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 10/100 M.N), a favor de la beneficiaria Diana Cerezo Díaz, por concepto de pago de asesorías del periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil dos mil diecisiete, prueba que acredita el servicio brindado por asesorías a favor del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**.

En consecuencia, derivado de los argumentos esgrimidos así como del estudio de las pruebas presentadas por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, en Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, así como de las manifestaciones y alegatos vertidos, resultan insuficientes para desvirtuar la imputación atribuida, toda vez que en las pruebas presentadas solo acredita la no existencia de relación laboral entre la ciudadana Diana Cerezo Díaz y el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, pero no atiende la imputación realizada por esta Contraloría Interna mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se atribuyó responsabilidad administrativa por permitir el acceso a su asesora personal a las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, en la cual se le atribuyó responsabilidad administrativa al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, ya que en el periodo del primero de enero al quince de marzo de dos mil diecisiete, permitió el acceso al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones a su asesora personal sin ser servidora pública, poniendo en riesgo con esta acción la documentación e información por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, debiendo impedir o evitar su uso, acreditando lo anterior con copias certificadas enviadas mediante oficio **IAPA/DG/DA/1082/2018**, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** en su calidad de Director de Administración, constantes en copia certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

A mayor abundamiento y derivado de las denuncias realizadas por la ciudadana Diana Cerezo Díaz ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDE), con número de folio **SIDEC17101104DC**, así como al expediente **COPRED/CAyC/R-007/2017**, enviado mediante el oficio **COPRED/CAyC/SAJ/503/2017**, suscrito por el Coordinador de Atención y Capacitación del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, remitido a esta Contraloría Interna mediante oficio **CGCDMX/DGAJR/DQD/8557/2017** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y



Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visibles a fojas 1, 4 a 106 de actuaciones, se puede observar que la ciudadana Diana Cerezo Díaz desempeñaba diversas actividades dentro del área de Adquisiciones de la Dirección de Administración en el Instituto para la Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, sin ser servidora pública; por lo cual el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, puso en riesgo la documentación e información que por razón de su empleo cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tenía acceso, por lo cual no impidió o evito el uso de las mismas, incumpliendo con esto lo establecido en las fracciones IV y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Función 3 del Objetivo 3 del Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, artículos 1, 4 y 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal y el artículo 28 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, y al no presentar pruebas que desacrediten dicha imputación, se procede a determinar la sanción aplicable. -----

VIII.- Una vez analizadas las conductas que integran el disciplinario que se resuelve, y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, en la infracción al artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra establece lo siguiente: -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
ATENCIÓN
ADICCIÓNES
MEXICO

ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; -----
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V.- La antigüedad del servicio; -----
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Se procede a la individualización de la sanción del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

1. **La fracción I, establece la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella.** Sobre el particular, cabe señalar que del análisis de las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que estamos ante una conducta que no es grave, ya que no se puso en riesgo el patrimonio del Instituto para la Atención y Prevención de las Atenciones en la Ciudad de México, más sin embargo al permitir el acceso en diversas ocasiones de la C. Diana



Cerezo Díaz, quien realizó asesorías personales a favor del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** con cargo de Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, puso en riesgo el uso de documentación e información que tiene bajo su resguardo, incumpliendo con esto lo establecido en el artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Función 3 del Objetivo 3 del Manual Administrativo del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, artículos 1, 4 y 9 del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal y el artículo 28 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. -----

2. **En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas** del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, se toma en cuenta que es una persona con Licenciatura en Contaduría, ocupación actual Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, contar con una antigüedad de 20 años en el servicio público aproximadamente, y trabajar desde el año dos mil once en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por lo que refiere al sueldo mensual bruto que devengaba en la época de los hechos atribuidos, estos ascienden aproximadamente a la cantidad de \$47,428.56 (cuarenta y siete mil cuatrocientos veintiocho pesos 28/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo informado mediante el oficio **IAPA/DG/DA/3179/2018**, suscrito por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** en su calidad de Director de Administración, así como en lo establecido en el desahogo de Audiencia de Ley de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, visible a fojas 338, 385 a 388 del expediente que se resuelve, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA INTERNA
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

3. **Respecto de la fracción III, en lo que concierne al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**, como ya quedó establecido el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** desempeña el cargo de Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, situación que quedó acreditada en los términos establecidos en el considerando III, de la presente resolución. ---- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, se tiene que a foja 374 de actuaciones, obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/3302/2018**, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual informó a esta Contraloría Interna que el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, **NO** cuenta con registro de sanción, documento que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



4. En cuanto a la fracción IV, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, para realizar la conducta irregular atribuida; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el Considerando IV, de la presente resolución el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.-

5. En cuanto a la fracción V, respecto de la antigüedad en el servicio público, debe decirse que en desahogo de Audiencia de Ley de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, informó que tiene una antigüedad de 20 años aproximadamente en el servicio público y laborando desde el año dos mil once en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; acreditando lo anterior con formato de movimiento de personal de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, a nombre del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, nombramiento como Director de finanzas a favor del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, de fecha trece de mayo de dos mil once, así como ratificación al nombramiento como Director de Administración a favor del servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis. -----

6. La fracción VI refiere a la reincidencia del servidor público, en el incumplimiento de las obligaciones, en cual tenemos que el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, NO ha estado sujeto con anterioridad a un Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que no ha sido sancionado administrativamente, tal y como se acredita en el oficio número SCGCDMX/DGAJR/DSP/3302/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta autoridad en términos generales que el servidor público en comento NO ha sido sancionado administrativamente por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público; documento que cuenta con valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por el artículo 265, 359 y 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos. -----

7. Finalmente, la fracción VII refiere al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones; es menester señalar que del análisis de los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que la conducta imputada al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, haya ocasionado un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México. -----

EN EL
RESOLUCIÓN
IONES
O



Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, tomando en consideración las circunstancias que se dieron en el asunto que nos ocupa. Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, puede determinar dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

CUNTRI
INSTITUTO
PREVENCIÓN
EN LA
CIUDAD DE MEXICO

En ese contexto, se considera que para imponer sanción en el presente asunto, debe atenderse el equilibrio en torno a la conducta desplegada y a la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa pero sí ejemplar y suficiente para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**. Robustece lo anterior la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.



Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga para que esta no resulte inequitativa. En ese sentido, es de tomarse en cuenta que la conducta en que incurrió el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, al desempeñarse como Director de Administración en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, al permitir el acceso a su asesora personal a las instalaciones del multicitado Instituto, acreditando lo anterior con el pago realizado a su asesora personal de nombre Diana Cerezo Díaz por la prestación de dicho servicio, la cual tuvo acceso a la documentación que se maneja en la Dirección de Administración, ya que derivado del análisis de las copias certificadas de los registros de visitas llevado en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones del periodo del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil diecisiete, las cuales fueron enviadas por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración, visibles a fojas 236 a 243 y 245 a 253 de actuaciones, se puede observar que su asesora personal recibía visitas de índole personal y laboral dentro de las instalaciones del Instituto, poniendo en riesgo con esto la documentación e información, la cual se encontraba bajo su resguardo en la Dirección de Administración; por lo cual y atendiendo lo manifestado por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, realizada dentro del escrito presentado en el desahogo de Audiencia de Ley denominado "Desahogo de Audiencia de Ley", consistente en 62 fojas útiles por una sola de sus caras, en el cual solicita a este Órgano Interno de Control la aplicación de Abstención de Sanción por una sola ocasión; esta Autoridad Administrativa analiza las constancias que integran el presente que se resuelve, así como establecer que la conducta realizada por el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, no causó ningún menoscabo al erario del Gobierno de la Ciudad de México, así como a la trayectoria en el servicio público, en la cual se puede observar que el servidor público en comento, no cuenta con antecedentes de haber estado sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario anteriormente, así como de no contar con registro de sanción según lo establecido en el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/3302/2018, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; este Órgano de Interno de Control determina abstenerse de sancionar al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, toda vez que la irregularidad administrativa imputada no reviste gravedad, ni constituye un delito lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CDMX
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
CIUDAD DE MEXICO

De esta forma es claro que en un correcto equilibrio entre la irregularidad administrativa acreditada al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, quien cometió una conducta que es considerada como no grave, debe ponderarse que la irregularidad administrativa imputada no reviste gravedad, ni constituye un delito, así como los antecedentes y trayectoria en el servicio público, este Órgano de Control Interno se **ABSTIENE DE SANCIONAR AL SERVIDOR PÚBLICO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA POR ÚNICA OCASIÓN** en término de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Sirve de apoyo, la siguiente Tesis Aislada: -----

Época: Novena Época
Registro: 188748
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLXXX/2001
Página: 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa, facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan un delito cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado, no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respecta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa. -----



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se: -----



-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina que el servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracciones IV y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pero derivado del análisis de las constancias, antecedentes y trayectoria en el servicio público, se determina la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR ÚNICA OCASIÓN**, lo anterior en término de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, conminándose al servidor público a cumplir cabalmente con las obligaciones establecidas en el desempeño de sus funciones.-----

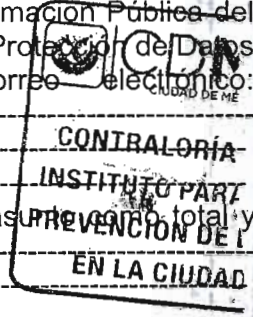
TERCERO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al servidor público **JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BARRERA** y notifíquese únicamente los puntos resolutivos de la presente resolución al representante designado por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.-----

ITEM

CUARTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXVIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículos 16, 17 y 18 del Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 28 fracciones III y IV y 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la contraloría interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o



interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Organos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es el Contralor Interno en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----



QUINTO.- Cumplimentado en sus términos lo anterior, archívese el presente asunto, total y definitivamente concluido. -----

[Handwritten signature]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA CONTADORA PÚBLICA MARÍA ARACELI ACEVEDO GUTIÉRREZ CONTRALORA INTERNA EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

